

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 218

13 de enero de 2009

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; Educación y Asuntos de la Familia; y de Hacienda

LEY

Para la creación y establecimiento de la Oficina del Procurador de Seguridad Escolar para velar por el cumplimiento de las responsabilidades que tienen las agencias gubernamentales de protección de los componentes de la Comunidad Escolar y para garantizar un ambiente seguro y libre de violencia en las instalaciones y los alrededores de las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante las pasadas tres décadas se han aprobado una serie de leyes dirigidas a combatir las continua y elevada incidencia de actividades delictivas en las escuelas del Sistema de Educación de Puerto Rico. Así también, los miembros del Departamento de Educación se han esforzado en posibilitar un ambiente seguro y digno para aquellos estudiantes que asisten día tras día a las aulas escolares en busca de pan de la enseñanza y el aprendizaje. Entre las medidas creadas para contribuir en la búsqueda de un escenario escolar seguro se destacan:

- (1) Ley Núm. 26 de 5 de junio de 1985 para la Creación del Cuerpo de Seguridad Escolar enmendada en el 1994.
- (2) Ley Núm. 106 de 4 de mayo de 2004, para adicionar y enmendar la Ley Núm. 53 de 10 de 1996: Ley de la Policía de Puerto Rico, y crear los rangos de Agente de Protección Escolar I y Agente de Protección Escolar II en la Policía de Puerto Rico y asuma la responsabilidad de prestar vigilancia en los planteles escolares.

- (3) Enmiendas integradas a la Ley Núm.149 el 25 de junio de 2002, - Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico de 1999 en los siguientes artículos relacionados a la seguridad escolar:
- a. Artículo 3.08 – que ordena al Secretario promulgar un Reglamento de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública que precisa los derechos y obligaciones de los estudiantes, las normas de comportamiento en las escuelas y establecerán las sanciones que correspondan por su infracción. Tanto el reglamento que promulgue el Secretario como los que adopten los consejos escolares reconocerán el derecho de los estudiantes a su seguridad personal y a estudiar en un ambiente sano; a su intimidad y dignidad personal y otros asuntos.
 - b. Artículo 3.11- que autoriza a los directores a suspender sumariamente de clases a alumnos a quienes se les imputen faltas graves clase II o III bajo la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico". También, podrán hacerlo cuando se aleguen hechos que den base para procesar al estudiante como adulto ante un tribunal o cuando el director tenga razones para suponer que la presencia del alumno en el plantel escolar constituye una amenaza para la seguridad de la comunidad escolar.
 - c. Artículo 3.14 – que especifica que todo estudiante que introduzca, distribuya, regale, venda o posea cualquier tipo de arma de fuego en la escuela o sus alrededores, será suspendido por el Secretario por un período no menor de un (1) año en consideración a las circunstancias de cada caso en particular y según el procedimiento establecido mediante reglamentación.
 - d. Artículo 6.04. que describe que entre las facultades y obligaciones del Secretario en el Ámbito Administrativo está la de promulgar un Reglamento de Disciplina Escolar con el fin de asegurar el desarrollo ininterrumpido de las labores del Sistema. El reglamento establecerá normas de comportamiento para el personal docente y administrativo del Departamento, para los estudiantes y para los visitantes de las escuelas. Inclusive establecerá un plan estratégico de manejo de crisis ante incidentes de violencia o situaciones que puedan desencadenar la misma en los planteles escolares del Sistema, en coordinación con la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, la Agencia Estatal para Manejo de Emergencias y

Administración de Desastres, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Departamento de Salud y cualesquiera otras agencias correspondientes. "

- (4) La Ley Núm. 235 del año 2002 -Para adicionar un inciso (h) y redesignar otros al Art. 6.04 de la Ley Orgánica del Departamento de Educación con el fin de disponer que el Secretario de Educación establezca un plan estratégico de manejo de crisis ante incidentes de violencia o situaciones que puedan desencadenar la misma en los planteles escolares del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.
- (5) Enmienda al Art. 6.03 de la Ley Núm. 149 de 1999 Ley Orgánica del Departamento de Educación mediante la Ley Núm. 46 del 25 de junio de 2001 el inciso (e) y redesignar los incisos (e) a la (u) como (f) a la (v) a fin de instituir dentro del currículo escolar una cátedra de orientación sobre los efectos de la criminalidad en las escuelas del sistema de educación pública de Puerto Rico.

Por otro lado, el Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico ha emitido varias Cartas Circulares encaminadas a reglamentar los procesos de seguridad escolar, en la que se destaca la carta # 1-2003-2004 del 29 de Julio de 2003, titulada *Normas y Procedimientos relacionados con la opción para seleccionar escuelas seguras Obligación de la Ley Federal No Child left behind Act of 2001*. En esta carta se define lo que será la Política Pública del Departamento de Educación para los estudiantes tengan la opción de seleccionar escuelas que han sido identificadas como seguras.

Así también, existe el Programa Calidad de Vida Escolar en el Departamento de Educación que articula servicios de seguridad para las escuelas. Bajo su supervisión se implantan los procesos que se consideren necesarios para eliminar o reducir actividades delictivas en las instalaciones dedicadas a la educación.

Pero la incidencia de actividades delictivas no ha mermado pese a los extraordinarios trabajos que se han realizado. La cantidad de delitos reportados en el año 2003 asciende a sobre 1,600 e incluye violaciones a la Ley 30 (que prohíbe entrada de extraños a los planteles escolares), violaciones sexuales, actos lascivos, robos, agresiones agravadas, apropiaciones ilegales, vehículos hurtados, exposiciones deshonestas, alteraciones a la paz, amenazas, daños, agresiones simples, violación a la Ley de Drogas, ley de Armas y Ley 134 (explosivos) y violaciones a Ordenanzas municipales y leyes especiales.

Estas cifras, no incluyen asesinatos como los que ocurrieron el pasado año 2004. El primero entre estudiantes y el segundo entre estudiante y maestro.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 CAPITULO I

2 DISPOSICIONES GENERALES

3 Artículo 1.01.- Título de la Ley

4 Esta Ley se conocerá como Ley para la creación y establecimiento de la Oficina del
5 Procurador de Seguridad Escolar para velar por el cumplimiento de las responsabilidades que
6 tienen las agencias gubernamentales de protección de los componentes de la Comunidad
7 Escolar y para garantizar un ambiente seguro y libre de violencia en las instalaciones y
8 alrededores del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

9 Artículo 1.02.- Declaración de Propósitos

10 La articulación de procesos que contribuyan a mejorar la seguridad de las escuelas del
11 Sistema de Educación de Puerto Rico debe ejecutarse dentro de un contexto que asegure
12 resultados duraderos y permanentes. Esto se puede lograr en la medida en que los miembros
13 de la Comunidad Escolar se les asegure, en condiciones de igualdad, su participación en
14 actividades y procesos formativos, preventivos y protección en las escuelas públicas y
15 privadas.

16 Por lo tanto, es necesario crear la oficina del Procurador de Seguridad Escolar para
17 que vele por el cumplimiento de las responsabilidades de las agencias del gobierno en materia
18 de la seguridad escolar, de manera abarcadora y sistémica, amparado en la Carta de Derechos
19 y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la seguridad . De tal forma que estos

1 derechos garanticen las mejores condiciones para el funcionamiento de las escuelas en Puerto
2 Rico.

3 Art. 1.03 --Creación de la Oficina

4 Se crea la Oficina del Procurador (a) de Seguridad Escolar, como una entidad adscrita
5 al Departamento de Justicia de Puerto Rico. Dicha Oficina, que será dirigida por un
6 Procurador (a), tendrá entre otras funciones dispuestas en esta Ley, la responsabilidad de
7 servir como instrumento de coordinación para atender y viabilizar la solución de los
8 problemas, necesidades y reclamos relacionados al tema de la seguridad en las escuelas por
9 parte de los integrantes de la comunidad escolar.

10 Asimismo, la Oficina fiscalizará, investigará, reglamentará, planificará y coordinará
11 con las distintas agencias públicas y/o entidades privadas el diseño y desarrollo de los
12 proyectos y programas encaminados a atender las necesidades de seguridad de las escuelas
13 del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, en armonía con la política pública
14 enunciada en virtud de esta Ley, de la Ley Orgánica del Departamento de Educación de 1999,
15 y la Ley que establece la "Carta de Derechos para la Seguridad Escolar" y de cualquier otra
16 ley especial que así le faculte, a los fines de propiciar el disfrute de un ambiente sano y
17 seguro que propicie una educación de excelencia en la escuelas del Sistema de Educación
18 Pública de Puerto Rico. Además, la Oficina fiscalizará la implantación y cumplimiento por
19 las agencias públicas de la política pública para la seguridad escolar.

20 Artículo 1.04 - Creación del cargo de Procurador(a) para la Seguridad Escolar

21 Se crea el cargo del Procurador(a) para la Seguridad Escolar, quien será nombrado por
22 el Gobernador(a) con el consejo y consentimiento del Senado del Estado Libre Asociado de

1 Puerto Rico, por el término de diez (10) años y hasta que su sucesor o sucesora sea nombrado
2 y tome posesión del cargo.

3 La remuneración del cargo del Procurador(a) la fijará el Gobernador(a) tomando en
4 consideración lo establecido para los Secretarios(as) de Departamentos Ejecutivos. La
5 persona designada deberá ser de reconocida capacidad profesional, independencia de criterio
6 y probidad moral. En adición, dicho cargo sólo podrá ser desempeñado por una persona que
7 tenga conocimientos y/o experiencia en la administración pública, gestión gubernamental, y
8 que haya cursado estudios y obtenido un grado universitario a nivel graduado en alguna de las
9 siguientes áreas Educación, Trabajo Social, Justicia Criminal, Orientación y Consejería o
10 Leyes. Este podrá acogerse a los beneficios establecidos mediante la Ley Núm. 447 de 15 de
11 mayo de 1951, según enmendada, que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del
12 Gobierno de Puerto Rico y sus dependencias o entidades gubernamentales. Además deberá
13 haber estado domiciliado en Puerto Rico por lo menos cinco (5) años inmediatamente
14 anteriores a la fecha de su nombramiento. Ninguna persona que haya ocupado un puesto
15 electivo o algún puesto ejecutivo que requiera confirmación del Senado del Estado Libre
16 Asociado de Puerto Rico, podrá ser nombrada durante el término por el cual fue electa o
17 designada para ocupar el cargo de Procurador(a) para la Seguridad Escolar.

18 El Gobernador(a), sin menoscabo de sus prerrogativas constitucionales, podrá solicitar
19 y recibir recomendaciones de los integrantes de la comunidad escolar como organizaciones
20 magisteriales, consejos escolares, padres y estudiantes sobre posibles candidatos (as) para
21 ocupar el cargo.

22 El Gobernador(a), previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo del
23 Procurador(a) por incapacidad física o mental que le inhabilite para el desempeño de las

1 funciones del cargo, por negligencia en el desempeño sus funciones u omisión en el
2 cumplimiento del deber. Además, serán causas de destitución del cargo la comisión y
3 convicción de cualquier delito contra la función pública, contra el erario público y/o cualquier
4 delito grave.

5 En el caso de enfermedad o ausencia temporal del Procurador(a), el Procurador(a)
6 podrá designar a un Procurador(a) Auxiliar a cubrir dicha posición y asumirá todas las
7 funciones, deberes y facultades de dicho cargo, hasta tanto el Procurador(a) se incorpore en el
8 mismo. Cuando surja una incapacidad que le impida continuar en dicho cargo o el cargo de
9 Procurador(a) quede vacante de forma permanente, antes de expirar el término de su
10 nombramiento, la persona designada asumirá todas las funciones, deberes y facultades de ésta
11 por el término no cumplido de la que ocasione tal vacante, hasta que su sucesor(a) sea
12 designado y tome posesión del cargo.

13 Artículo 1.05.-Procuradores Auxiliares

14 El Procurador(a), previa consulta con el Gobernador(a), podrá nombrar Procuradores
15 Auxiliares y delegarle cualesquiera de las funciones dispuestas en esta Ley, excepto la de
16 nombrar el personal y adoptar los reglamentos necesarios para cumplir con los propósitos de
17 esta Ley. Las personas que sean nombradas como Procuradores Auxiliares deberán ser de
18 reconocida capacidad profesional, independencia de criterio y probidad moral. En adición,
19 deberán tener conocimientos y/o experiencia en la administración pública y gestión
20 gubernamental.

21 Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, la persona nombrada como
22 Procurador(a) Auxiliar que en su momento sea designada por el Procurador(a) para cubrir su
23 posición y asumir sus funciones, deberes y facultades hasta tanto el Procurador(a) se

1 reincorpore en la misma, deberá haber cursado estudios y haber obtenido un grado
2 universitario, a nivel graduado en alguna de las siguientes áreas: Trabajo Social, Justicia
3 Criminal, Orientación y Consejería o Derecho. Esto también será de aplicación cuando surja
4 una incapacidad que le impida al Procurador(a) continuar en dicho cargo o quede vacante el
5 mismo de manera permanente.

6 CAPITULO II

7 DEFINICION DE TERMINOS

8 Artículo 2.01.- Definiciones

9 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que se expresa a
10 continuación:

11 a) Agencia Pública - significa cualquier departamento, junta, comisión, división,
12 oficina, negociado, administración, corporación pública o subsidiaria de ésta, municipio o
13 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cualquiera de sus
14 funcionarios, empleados o sus miembros que actúen o aparenten actuar en el desempeño de
15 sus deberes oficiales.

16 b) Oficina – se refiera a la Oficina del Procurador para la Seguridad Escolar.

17 c) Cultura de Seguridad Escolar – se refiere al caudal de conocimientos,
18 prácticas y ejercicios que propenden en estilos de vida y en la toma de decisiones de bienestar
19 dentro y en los alrededores del escenario escolar.

20 Capítulo III FUNCIONES DE LA OFICINA

21 Artículo 3.00 – Funciones y Deberes de la Oficina

22 La Oficina tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones y
23 deberes:

1 a) Fiscalizar que el Departamento de Educación y la Policía de Puerto Rico cumpla a
2 cabalidad con su responsabilidad de proveer servicios de seguridad en los planteles escolares
3 utilizando los recursos existentes tales como el Cuerpo de Seguridad Escolar y los Agentes de
4 Seguridad Escolar I y II y cualesquiera otro que se provean en el futuro.

5 b) Atender las querellas formuladas por los componentes de la Comunidad
6 relacionadas al incumplimiento de la garantía que les ofrece la Carta de Derechos para la
7 Seguridad Escolar, en un plazo no mayor de 5 días.

8 c) Establecer mecanismos de medición de niveles de seguridad, para que la
9 comunidad escolar se mantenga informada sobre su condición de seguridad y pueda tomar
10 decisiones de prevención según entienda.

11 d) Velar por el cumplimiento de lo siguiente:

12 a. que el Secretario de Educación de Puerto Rico ordene a los directores de cada
13 una de las escuelas del País una evaluación, con criterios homogéneos para determinar la
14 condición o nivel de seguridad de cada unidad. Para la evaluación se administrarán un
15 inventario a una muestra representativa de la Comunidad Escolar y los reactivos del
16 instrumento se establecerán dentro de una escala que permitan un análisis y comprensión de
17 los resultados de manera uniforme y rápido. Los resultados del inventario servirán para
18 determinar el nivel de Seguridad de la Escuela, en cual se comunicará a la Comunidad
19 Escolar los resultados. Un letrero permanente y visible reportará el nivel de seguridad de la
20 unidad cada día, semana, mes o trimestre según lo establezca el Procurador para la Seguridad
21 Escolar

22 b. En las escuelas que se identifiquen con bajos y débiles de seguridad se
23 procederá a realizar ajustes y añadir los recursos necesarios para aumentarlo. Para estas

1 escuelas el Secretario de Educación puede autorizar a la facultad a preparar e implantar un
2 plan de trabajo que especifique las estrategias y tácticas pedagógicas para trabajar con la
3 situación. En una primera fase dedicar al menos 10 horas del periodo lectivo para reducir la
4 deficiencia. De ser necesario pueden ser autorizadas, una segunda fase de hasta un máximo de
5 30 horas. El plan permitirá la celebración de actividades curriculares y co-curriculares que
6 contribuyan al mejoramiento de los puntos o áreas que fueron identificadas como débiles.
7 Igualmente, los directores escolares desarrollarán programas de prevención necesarios para
8 disminuir la actividad criminal en las escuelas e incluirá las agencias, funcionarios y
9 entidades empeñadas en la tarea de combatir el crimen en las escuelas. Informará a toda la
10 comunidad acerca de estos programas.

11 c. Del mismo modo el Secretario de Educación

12 i. establecerá un plan de prevención y protección con la Policía de Puerto
13 Rico en aquellas escuelas cuyos niveles de seguridad sean bajos.

14 informará al País acerca de aquellas escuelas que requieren la ayuda de la
15 comunidad para aumentar su nivel de seguridad.

16 ii. Enviará al Procurador y Superintendente de la Policía informes acerca
17 de los progresos u obstáculos para aumentar el nivel de seguridad en las escuelas que los
18 requieran y éstos se compartirán con la Policía de Puerto Rico.

19 Capítulo IV - Asignación Presupuestaria

20 Artículo 4.01

21 El Secretario de Justicia de Puerto Rico deberá contemplar en su petición
22 presupuestaria del año fiscal siguiente a la aprobación de esta Ley los costos de necesarios
23 para sufragar la puesta en vigor de la misma.

1 Artículo 4.02

2 Se autoriza el pareo de fondos estatales, federales, municipales y/o privados para la
3 implantación de esta Ley.

4 Artículo 5.00- Cláusula de Separabilidad

5 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada nula
6 o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
7 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo artículo, o
8 parte de la misma que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

9 Artículo 6.00. -Esta Ley entrará en vigor al inicio del año fiscal siguiente luego de su
10 aprobación.